

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	FLOR MARIA GUEVARA BAQUERO
Demandado:	EDUARDO MUNAR LINARES
Radicación:	110013110011-2021-00640-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por FLOR MARIA GUEVARA BAQUERO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDUARDO MUNAR LINARES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Adecue los fundamentos de derecho, toda vez que el presente proceso se tramita de conformidad con el artículo 368 y ss. del C.G.P., más no por el trámite ordinario. (No. 8, art. 82 Ídem).

2.- Indique en la primera pretensión las fechas en las cuales pretende sea declarada la unión marital de hecho, indicando (día-mes-año). (No. 4, art. 82 C.G.P.).

3.- La pretensión No. 2, deberá ir encaminada a solicitar se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, **en las mismas fechas de la pretensión No. 1.**

4.-En consecuencia, en la pretensión No. 3, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

5.-Aclare el hecho No. 1, puesto que señala una fecha diferente, respecto al inicio de la pretendida unión marital, a la cual indica en la pretensión.

6.-Divida el primer hecho, pues relata dos acontecimientos diferentes. (No. 5º, art. 82 C.G.P.).

7.-Prescinda del hecho No. 5, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

8.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

9.- Indique la dirección electrónica del demandado. (No. 10 art. 82 C.G.P., Decreto 806, de 2020).

10.- Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

11.- Preséntese, el registro civil de nacimiento del presunto compañero EDUARDO MUNAR LINARES, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P.

12.-La demandante, deberá aportar su registro civil de nacimiento, con las notas marginales a que hubiere lugar.

13.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado EDUARDO MUNAR LINARES. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°,5°,6°,8°, 10° y 11°, y artículo 90 numerales 1°, 2° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

RESUELVE:

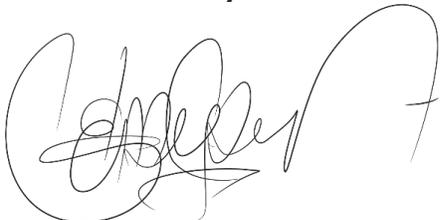
PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por FLOR MARIA GUEVARA BAQUERO actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDUARDO MUNAR LINARES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de

conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. (Siempre y cuando no invoque medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(art, 295 del C.G.P.)

Hoy, 03 de agosto de 2021, esta providencia SE
NOTIFICA en el ESTADO No. 58

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA